

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 197 DE 7 DE FEBRERO DE
2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2726

Santiago, 30 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-033-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 7 de febrero de 2019, mediante **Resolución Exenta N° 197** (en adelante, “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N° 197/2019”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) resolvió el procedimiento sancionatorio **Rol D-033-2018**, seguido en contra de Fidel Francisco Casquino Chillcahua (en adelante, “el titular”), RUT 14.659.096-9, en su calidad de titular del predio denominado “Lote X9 Alto el Molle”, ubicado en calle Gladys Marín Lote X9, Alto el Molle, por el hecho infraccional consistente en *“la obtención, con fecha 8 de enero de 2017, de nivel de presión sonora de **68 dB(A)** y **72 dB(A)**, respectivamente, en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, ambas mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicados en zona II”*, aplicando una sanción consistente en una multa de **ciento noventa unidades tributarias anuales (190 UTA)**.

2° La resolución sancionatoria, conforme el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada al titular mediante carta certificada, dirigida al domicilio ubicado en Calle Gladys Marín Lote X9, Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Alto Hospicio, con fecha 11 de febrero de 2019, según consta en el acta adjunta al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018.

3° Por otra parte, y posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2021, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2021, se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio, **Rol D-089-2021**, con la formulación de cargos en contra Fidel Francisco Casquino Chillcahua, por el siguiente hecho constitutivo de infracción: *“La obtención, con fechas 25 y 26 de enero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A); y de 65 dB(A) y 50 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II”*.

4° Luego, con fecha 17 de junio de 2021, la SMA recepcionó una presentación de Fidel Casquino Chillcahua, con motivo del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, mediante la cual, principalmente solicitó *“la revisión del Procedimiento Administrativo D-033-2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880”*. La solicitud formulada en esta presentación, se fundamenta en lo siguiente:

4.1 Que, con fecha 15 de junio de 2021, se habría efectuado un embargo a su cuenta corriente del Banco Estado por la suma de \$5.619.383, por la Tesorería Regional de Iquique (en adelante, “Treasorería Regional de Tarapacá”). A causa de lo anterior, habría concurrido a la Oficina de dicho servicio a consultar el motivo del embargo, frente a lo cual, se le informó que se debía a una multa impuesta por la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 197 de fecha 7 de febrero de 2019.

4.2 Que, en dicha instancia, **solicitó una copia de la referida resolución para analizar el motivo de la multa**, concluyendo que la multa carecería de fundamento legal y que tendría vicios el procedimiento que no permitirían la debida defensa, por los siguientes motivos:

4.3 Que con fecha 8 de enero de 2017, personal de la SMA, efectuó una fiscalización y medición desde el punto R1, en horario nocturno, condición interna, con ventana abierta, correspondiente al dormitorio y terraza del departamento, ubicado en el Condominio Altos del Sur II de la Comuna de Alto Hospicio, arrojando una excedencia de 23 dB. Posteriormente, en las mismas condiciones, se efectuó una medición en el punto R2, registrándose una excedencia de 27 dB.

4.4 Que las imágenes en donde constan los puntos R1 y R2, como también la fuente emisora de ruidos en donde se registraron las excedencias a la norma de emisión de ruidos corresponde al lote X14, sector Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, cuyo nombre y propietario desconoce

4.5 Que, en cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018, realizada mediante carta certificada y asociada al código de seguimiento 1180667243183, no existiría, lo mismo ocurriría con la notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2018, cuyo código de seguimiento es el 1170287615279. Por lo tanto, al no haber sido notificado, no habría sido posible efectuar una defensa, dentro de los plazos que dispone la ley.

4.6 Finalmente, en atención a los argumentos recién expuestos, solicitó la revisión de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018 y su invalidación y oficiar a la Tesorería Regional de Tarapacá a fin de que suspenda las acciones de cobro en su contra.

5° Con fecha 25 de junio de 2021, Alonso Galleguillos Riffo en representación de Fidel Casquino Chillcahua, presentó un escrito mediante el cual, de conformidad a la presentación de 17 de junio de 2021, solicita se oficie a la Tesorería Regional de Tarapacá para que se suspenda el procedimiento de cobro de la multa impuesta por la SMA a su representado, ya que se encuentra pendiente la resolución sobre la presentación indicada en el considerando anterior.

6° Posteriormente, el 11 de agosto de 2021 ingresó a esta Superintendencia una presentación de fecha 10 de agosto de Alonso Galleguillos Riffo, complementando los dos escritos señalados anteriormente, solicitando su reconsideración y declarar nulo el procedimiento toda vez que el titular no habría sido debidamente emplazado o bien, retrotraer el procedimiento a la etapa procesal que corresponda que permita una correcta defensa, dentro de los plazos legales. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

6.1 Que, de la revisión del expediente se constató que la Res. Ex. N° 197/2019, no se encontraría debidamente notificada y por ende, no se le habría permitido presentar dentro de los plazos legales su derecho a defensa, esto es el recurso de reposición o bien el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, por los hechos que se le imputan.

6.2 Que, lo antes señalado se basa en que la resolución sancionatoria, en su parte final señala que debe ser notificada por carta certificada al titular en calle Lote X9 Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, lo cual nunca habría acontecido, ya que el terreno señalado correspondería a un sitio eriazo donde no hay construcción alguna, ni mucho menos alguien que recepcione la carta certificada con la resolución. Además, señala que el concepto de carta certificada que establece Correos de Chile, que consiste en un *“servicio de distribución de correspondencia que permite dar fe pública respecto de la entrega al destinatario, la fecha y el domicilio en el que fue recibida una carta, a nivel nacional. Entrega en propia mano al destinatario del envío.*

6.3 Que, en base a la imagen de un plano, en blanco y negro y sin fechar, especificando las coordenadas de forma difusa, se ilustran los Lote X-9; X-10; X-11, y señala que el terreno X-9 no tiene construcción alguna; que es un sitio eriazo, por lo cual, sería imposible que exista una notificación de la resolución en dicho lugar.

6.4 Que, en atención a lo expuesto, el procedimiento presentaría vicios formales por falta de emplazamiento, no permitiéndole tener derecho a defensa y que se le ha generado un daño a su patrimonio ya que 5 de sus propiedades se encontrarían embargadas por la Tesorería Regional, a causa de la multa impuesta por la SMA. Se especifica la ubicación de las 5 propiedades embargadas, el registro de propiedad y el correspondiente avalúo fiscal.

II. Inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 197/2019

7° Con fecha 5 de octubre de 2021, mediante la **Resolución Exenta N° 2141**, esta Superintendencia (en adelante, Res. Ex. N° 2141/2021) dio inicio al procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 197/2019, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, seguido en contra de Fidel Francisco Casquino, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos 20 y siguientes de dicho acto, que consiste en los problemas de notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018, que dio inicio del procedimiento Rol D-033-2018, lo cual derivó en que no existió un debido emplazamiento de aquellos actos de tramitación del mismo, impactando en los actos consecutivos, y generando en definitiva un vicio de legalidad particularmente en la Res. Ex. N° 197/2019.

8° Asimismo, a través de la Res. Ex. N° 2141/2021, se otorgó a los interesados del procedimiento sancionatorio, esto es, la Comunidad Condominio Altos del Sur II y a Gabriela Pinto Vega, un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, de conformidad a los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880.

9° Que habiendo sido notificados los interesados por carta certificada de la Res. Ex. N° 2141/2021, a la fecha y habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto, ninguno de los interesados realizó presentación alguna ante esta Superintendencia, en el marco del procedimiento de invalidación.

10° Por tanto, para efecto de la dictación de la presente resolución, se entenderán reproducidos en el presente acto, todos los fundamentos señalados en Res. Ex. N° 2141/2021, que justificaron el inicio del presente procedimiento de invalidación, especialmente los referidos en los considerandos 20 y siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

III. De la infracción y la fuente emisora

11° Sin perjuicio de lo señalado anterior, en relación a la infracción que fundamenta el procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018 y a las alegaciones referidas a la determinación de la fuente emisora de ruidos que arguye el titular, cabe señalar que, en la inspección realizada por personal de la SMA, el día 8 de enero de 2017, para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, se midió en dos puntos distintos, esto es, R1 y R2, y la fuente emisora de ruido identificada, establecida en el punto ubicado en las coordenadas: **N: 7.754.779 E: 384.552 WGS 84 19 H, individualizada como Lote X 9.**

12° No obstante, de la revisión de los antecedentes del expediente y de las alegaciones que expone el titular, se observa que el punto indicado en el reporte técnico, si bien **establece expresamente que la fuente emisora corresponde al lote X9**, ubicada en calle Gladys Marín Lote X9, Alto Molle, la coordenada que se indica corresponde al lote 14 y no al lote X 9.

13° Por lo cual, es posible concluir que **existe un error de georreferenciación** en el reporte técnico, el cual también se observa en la formulación de cargos, establecida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018 y en la resolución sancionatoria, y que identifica en la imagen satelital al Lote X 9 en la misma ubicación que el Lote X 14.

14° Lo anterior, como se indicó previamente, obedece a un mero error de georreferenciación dado que **la fuente emisora fiscalizada el 8 de enero de 2017 corresponde al Lote X9**. La correcta definición de la fuente emisora, además se confirma con la denuncia ingresada a la SMA con fecha 23 de marzo de 2017, la cual indica que se realizó una inspección en dicho predio al señalar que: *“Debo reconocer que **después de la fiscalización del sitio X9**, ya no son todos los fines de semana, pero aún siguen realizando fiestas la última en este sitio X9, se efectuó el fin de semana 3,4 y 5 de febrero de 2017 (...).”*

15° En suma, según lo recién señalado cabe concluir que es correcta la identificación del Lote X9 como fuente emisora y las consecuentes excedencias constatadas ahí, y que solo existió un error de georreferenciación en los antecedentes del procedimiento Rol D-033-2018. Por lo tanto, **cabe descartar las alegaciones del titular expuestas** en los considerandos 4.3 y 4.4. Lo anterior, sin perjuicio de que la infracción se encuentra prescrita, conforme se analizará en el capítulo siguiente de este acto.

IV. De la prescripción del hecho infraccional

16° Conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes, lo cual importa actuar dentro de su competencia y ejercer únicamente aquellas atribuciones que expresamente hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico en el marco de su servicio a la persona humana y la satisfacción de necesidades públicas. Es así como el legislador ha dotado a los organismos públicos de determinadas potestades cuyo ejercicio se justifica en la especial función que deben cumplir, y dentro de las cuales emerge la potestad sancionadora o punitiva de la Administración del Estado.

17° Precisamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, a la SMA se le han otorgado –entre otras– las facultades de: **(i)** instruir un procedimiento sancionatorio en contra de quien incurra en la comisión de un ilícito de carácter ambiental y **(ii)** aplicar una sanción una vez acreditada y configurada la infracción. Luego, conforme con lo expuesto en el considerando precedente, en la sustanciación de los procedimientos administrativos regulados en la LOSMA, este organismo deberá observar –en todo momento– los principios del derecho administrativo sancionador, entre los cuales se encuentra el principio de prescriptibilidad.

18° El referido principio se vincula directamente con los principios de seguridad y certeza jurídicas que exige la aplicación del derecho a la regulación de la vida en sociedad, de modo tal que sus destinatarios puedan actuar confiadamente bajo la preceptiva vigente y prever las consecuencias jurídicas de su conducta; para ello resulta crucial reconocer jurídicamente instituciones tales como la prescripción extintiva, la cual *“propende al resguardo del orden social y a la seguridad, estabilidad y consolidación de las relaciones jurídicas”*¹ y constituye un principio general del Derecho.

19° Así, aplicando el principio de prescriptibilidad, la Contraloría General de la República ha sostenido que la Administración tiene la obligación de declarar la prescripción de la acción ejercida contra un presunto infractor, **una vez transcurrido el plazo legal para hacer efectiva la respectiva responsabilidad**. Específicamente, se

¹ Corte Suprema, Sentencia Rol N° 4678-2009, de 2 de agosto 2011, considerando 4º.

dictamina “que los organismos de la Administración no sólo pueden, **sino que deben declarar de oficio la prescripción de la acción** (...) dictando al efecto el acto administrativo que corresponda, en todos aquellos casos en que de los antecedentes del procedimiento sumarial aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad (...) sin que (...) haya sido sancionado”.² (énfasis agregado).

20° En este orden de ideas, respecto al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la LOSMA, el legislador –a diferencia de otros cuerpos normativos– zanjó expresamente cualquier duda que pudiera generarse en relación con el plazo dentro del cual prescriben las infracciones de carácter ambiental. En efecto, el artículo 37 de la LOSMA dispone expresamente que “*las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”.

21° Respecto al caso en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, el hecho infraccional sobre el cual se fundamenta la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento, y entendiendo que ha existido un vicio en la notificación de la misma, **se encuentra en la actualidad, prescrito**, pues éste se constató en la actividad de fiscalización de fecha 8 de enero de 2017 por lo que, este prescribió a los tres años contado desde aquel momento, vale decir, el 8 de enero de 2020.

22° En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Dar por concluido el procedimiento de **invalidación** iniciado mediante la Resolución Exenta N° 2141 de fecha 5 de octubre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente y, atendido los argumentos expuestos en dicha resolución como en el presente acto administrativo, **invalidar la Resolución Exenta N° 197 de fecha 7 de febrero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente**. En consecuencia, **se anula la multa de ciento noventa unidades tributarias anuales (190 UTA), establecida en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 197/2019.**

SEGUNDO. En atención a lo señalado en los considerandos 11 y siguientes de esta resolución, en relación con el hecho infraccional consistente en “*la obtención, con fecha 8 de enero de 2017, de nivel de presión sonora de 68 dB(A) y 72 dB(A), respectivamente, en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, ambas mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicados en zona II*”, **absuélvase del mismo a Fidel Francisco Casquino Chillcahua, por encontrarse prescrita la infracción.**

TERCERO. Se previene que el titular deberá cumplir con los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, adoptando todas las medidas que sean necesarias. **Además, lo resuelto en este acto no obsta a lo que se resuelva en el procedimiento sancionatorio Rol D-089-2021.**

² Contraloría General de la República, Dictamen N°34.407, de 28 de julio de 2008.

CUARTO. Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.

QUINTO. Oficiese a la Tesorería Regional de Tarapacá con el objeto de que se restituya el total del monto embargado a Fidel Francisco Casquino Chilcahua en el marco del cumplimiento de lo establecido en la Res. Ex. N° 197/2019 de esta Superintendencia y también a fin de que realice todas las acciones correspondientes para que se declare el término del procedimiento de cobro seguido en contra del titular bajo dicho contexto. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal Fidel Francisco Casquino Chilcahua galleguillos.alonso@gmail.com

Notifíquese por carta certificada:

- Comunidad Condominio Altos del Sur II. Avenida Las Américas N° 4525, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.
- Gabriela Pinto Vega. Avenida La Américas N°4525, block F, departamento N° 54, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

C.C.:

- Tesorería Regional de Tarapacá, San Martín N° 298. Iquique.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-033-2018



Código: 1640896983323
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/verificar.jsp>

5/2021